

Suplemento del Registro Oficial

Año III- Quito, Jueves 5 de Febrero 2009 - Nº 522

No. 257-07

Juicio penal Nº 110-06 seguido en contra de Angel Ramón Macías Cedeño, Héctor Ricardo Macías Cedeño, Erika Yolanda Balda Tapia, Johana Elizabeth Charcopa Quiñónez y Camilo Arturo Cardona Yasnoth por el delito de plagio tipificado en el Art. 188 y sancionado en el Art. 189 numeral 6 del Código Penal en perjuicio de Joshua Peñaloza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 30 de mayo del 2007; las 10h00.

VISTOS: El Quinto Tribunal de lo Penal de Pichincha con sede en Santo Domingo de Los Colorados, dicta sentencia condenando a los procesados Angel Ramón Macías Cedeño, Héctor Ricardo Macías Cedeño, Erika Yolanda Balda Tapia y Johana Elizabeth Charcopa Quiñónez a la pena individual de diez años de reclusión mayor ordinaria; y, a Camilo Arturo Cardona Yasnoth diez años de prisión correccional como autores del delito de plagio tipificado en el Art. 188 y sancionado en el Art. 189 numeral 6 del Código Penal, fallo que es impugnado por los condenados mediante recurso de casación, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Sala que, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo considera: PRIMERO.- Los impugnantes Angel Ramón Macías Cedeño y Héctor Ricardo Macías Cedeño en escrito constante a fs. 3 a 8 del cuaderno de la Sala fundamentan su recurso y manifiestan que el Tribunal juzgador no dictó la sentencia dentro del plazo prudencial, haciéndolo luego de 30 días afirman que no estaban en la ciudad de Santo Domingo de Los Colorados, en la fecha en que se produjo el plagio, que no se tomaron en cuenta sus testimonios rendidos ante el Tribunal Penal, que se basa para sentenciarles en el parte de aprehensión realizado por el Capitán de Policía Juan Carlos López Romero, violándose lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Arts. 71, 73 y 80 del Código de Procedimiento Penal, que la sentencia es parcializada porque se sustenta en la versión del coacusado Camilo Cardona, que toma como primicia el testimonio rendido por el señor Homero Illanes, quien es tío materno del menor Joshua Peñaloza Illanes, hermano de la madre del menor y cuñado del acusador particular Alexander Peñaloza, que los testimonios de Cléber Iván Ríos Shunta y Omar Hernán Hernández Obando son idénticos, que al autor confeso del delito se le impone la pena de diez años de prisión correccional, pena que no existe en el Código Penal; en cuanto a la responsabilidad se basa únicamente en la información proporcionada por Cardona y lo dicho por el agente policial, conociendo que los Arts. 71 y 73 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el numeral 5 del Art. 24 de la Constitución Política, en tales circunstancias prohíben la investigación; que en relación a sus cónyuges no se les aplicó lo dispuesto en los Arts. 45 y 49 del Código Penal; que no se ha aprobado sus responsabilidades, pues no se debe tomar en cuenta el testimonio de Homero Illanes y que no se consideró los Arts. 143 y 144 del Código de Procedimiento Penal. De otro lado Erika Yolanda Tapia y Johana Elizabeth Charcopa Quiñónez, expresan que en la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Penal de Pichincha con sede en Santo Domingo de Los Colorados se ha violado expresamente lo dispuesto en los Arts. 16, 17, 18, 23 numeral 4, 26, 27, 24 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 9 y 14 de la Constitución Política de la República de Ecuador, por cuanto las pruebas obtenidas y actuadas son por violación a estos preceptos legales y no tienen validez alguna, infringiendo además los Arts. 45, 49 y 58 del Código Penal; y, finalmente en cuanto a la fundamentación de Camilo Cardona Yasnoth, manifiesta que en la sentencia el juzgador ha violado los Arts. 23 numeral 26; 24 numerales 1, 3, 13 y 17 de la Constitución Política del Ecuador. SEGUNDO.- El Director General de Asesoría, encargado, subrogante de la Ministra Fiscal General del Estado, al contestar el traslado corrido con la fundamentación del recurso constante a fs. 17 a 19 del cuaderno de la Sala expresa que el Tribunal Penal en su sentencia analiza la prueba actuada en el juicio y de conformidad con el mandato constitucional en su Art. 194, está se sujeta a los principios de disposición, concentración e intermediación, las cuales analizadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y lógica jurídica, le permitieron llegar a la convicción de que se ha comprobado tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de los acusados Angel Ramón Macías Cedeño, Héctor Ricardo Macías Cedeño, Erika Yolanda Balda Tapia, Johana Elizabeth Charcopa Quiñónez y Camilo Arturo Cardona Yasnoth, por lo que las alegaciones de los recurrentes y que se refieren a que las pruebas fueron actuadas fuera de juicio y violando garantías constitucionales, no tienen sustento, tanto más cuanto que las pericias e investigaciones realizadas en la instrucción fiscal, fueron presentadas y valoradas en la audiencia del juicio. El delito de plagio, previsto y reprimido en los Arts. 188 y 189 del Código Penal y que se les atribuye a los recurrentes anteriormente nombrados, está plenamente justificado pues de las pruebas actuadas en juicio, se comprueba que el acto antijurídico fue realizado con voluntad y conciencia, apreciándose coherencia entre los hechos que describe el Tribunal en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y las disposiciones legales aplicables, por lo que considera que

no se ha vulnerado las disposiciones constitucionales y legales citadas por los recurrentes, en virtud de los cuales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, solicita que la Sala declare improcedente el recurso de casación interpuesto por los sentenciados. TERCERO.- Examinada la sentencia que he merecido impugnación por medio del recurso de casación, se aprecia que en el considerando tercero del fallo, se detallan las pruebas que sirvió al juzgador para declarar con certeza de que la existencia material del delito se encuentra comprobada conforme a derecho, siendo éstas: **1.-** Acta de reconocimiento del lugar de los hechos practicada por el Fiscal, los peritos Sargento Washington Jiménez y Cabo Alexandra Briones, que es ratificada con sus testimonios en la audiencia de juicio, en la que determinan el lugar y más características del mismo. **2.-** Con el informe del reconocimiento del sitio en donde fue plagiado el menor Joshua Peñaloza, el día 25 de noviembre del 2003 en el que describe igualmente en forma prolija el sitio antes referido, al comparecer los peritos Sargento Washington Jiménez y Cabo Alexandra Briones al rendir sus testimonios ante el Tribunal, durante la audiencia se afirmaron y ratificaron en el acta y el respectivo informe. **3.-** Con el manuscrito anónimo dirigido a Alexander Peñaloza, en el que consta las exigencias de los plagiadores, dando a conocer que el menor Joshua Peñaloza estaba en su poder, y que se exigía el pago de dos millones de dólares en billetes usados, sin marcas y de máxima denominación, cien y cincuenta dólares, y para comunicarse solicitaron un número de teléfono celular nuevo, libre de intercepciones, colocando un aviso clasificado en la sección de automotores de esta ciudad que diga: se vende camioneta marca Chevrolet del año 1994, en regular estado, color rojo, mayores informes al número.... **4.-** Con el aviso clasificado publicado en diario La Hora, con los datos antes mencionados. **5.-** El informe pericial documentológico, en el que se ratifica el Sargento Juan Gerardo Silva Camino al rendir su testimonio en la audiencia de juicio. **6.-** Con el acta de reconocimiento de la casa donde permaneció parte del tiempo en cautiverio y de donde fue rescatado por la UNASE, cuyos peritos sargentos Juan Gerardo Silva Camino y Olger Vera Ríos, al rendir sus testimonios en la audiencia se ratifican en el contenido de su informe en el que describen el lugar destacando los pormenores del ambiente del sitio en el que estuvo el niño. **7.-** Acta de reconocimiento y avalúo de la evidencias físicas, informe pericial que incluye fotografías de todos los bienes que se encontraban en el interior de la casa, en la que estuvo en cautiverio el menor, en la que con su testimonio el Sargento Washington Jiménez se ratifica. **8.-** Con el reconocimiento de evidencias físicas, relacionadas a las cartas con sus manuscritos sobre el aviso clasificado, con las amenazas, las exigencias económicas, acta que es ratificada con el testimonio del perito Sargento Washington Jiménez. **9.-** Una partida de nacimiento del menor Joshua Augusto Peñaloza Illanes, de la que se establece que es nacido en Santo Domingo de Los Colorados, el 5 de enero del 1994, hijo de Alexander Mango Peñaloza y Lorena Jacqueline Illanes Pozo; y, **10.-** Con los testimonios rendidos en la audiencia por los doctores Fernando Lara Yáñez y Verdy Cedeño Vera, quienes se afirman y se ratifican en el reconocimiento médico legal practicado al señor Ricardo Joaquín Reyes Flores, profesor y encargado de conducir diariamente el vehículo en que se trasladaba el menor Joshua Peñalosa, en cuyas conclusiones se dice que el reconocido sufrió una herida de proyectil de arma de fuego, con una incapacidad de más de noventa días. En cuanto a la culpabilidad de los acusados y responsabilidad penal de los mismos el Tribunal juzgador en el considerando cuarto y quinto de la sentencia realiza una minuciosa descripción y valoración de las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento que sirvió de sustento para dictar su sentencia y establecer que: La responsabilidad del acusado Camilo Cardona Yasnoth, se llega a comprobar de su propio testimonio rendido en la audiencia del juicio en el que admite su participación en el ilícito de plagio al menor Joshua Peñaloza Illanes, aún cuando él mismo diga falsamente que fue con miembros de un comando colombiano, tanto más que fue identificado como la persona que intervino en el retiro del dinero del plagio al señor Mejía, acaecido en fechas anteriores, lo cual dio margen a su aprehensión y bajo su información los agentes policiales descubrieron a las demás personas participantes en el plagio de la víctima. La responsabilidad de la acusada Erika Yolanda Balda Tapia, se establece por su propio testimonio, en el que pese a negar su participación en el delito admite haberse encontrado por ocho días junto con su conviviente, en el mueble donde lo tenían bajo custodia al menor plagiado, cuando fue aprehendida por la información proporcionada por Cardona, esto es, de que el menor se encontraba en poder de Angel Ramón Macías Cedeño y Héctor Ricardo Macías Cedeño, la acusada se encontraba precisamente en compañía de éstos en el vehículo en el que se transportaban los secuestradores del menor Joshua Peñaloza Illanes. Respecto a la responsabilidad de Angel Ramón Macías Cedeño, se determina con el testimonio rendido por Homero Illanes, quien le entregó la suma de sesenta mil dólares, en los alrededores del parque del recinto La Concordia, el que fue identificado físicamente y que aparte de ello en esa ocasión utilizó una gorra para pretender no ser reconocido tanto más que admite haber estado por el lapso de ocho días en la casa que había alquilado su hermano y donde se encontraba secuestrado el menor Joshua Pañaloza, también está demostrada con los testimonios de los agentes de la UNASE, que afirman que cuando fueron aprehendidos los ocupantes del vehículo, en Pichilingue-Quevedo entre ellos se encontraba el acusado Angel Macías y aceptaron ser las personas que secuestraron al menor. La responsabilidad del acusado Héctor Ricardo Macías Cedeño, en el ilícito se comprueba por ser el sujeto que conjuntamente con su conviviente Johana Charcopa, alquilaron el inmueble en la ciudad de Ambato, que fue utilizado como el sitio de cautiverio donde tuvieron secuestrado al menor Joshua Peñaloza, y con los testimonios rendidos por los agentes de policía que intervinieron en la aprehensión, quienes afirman que el acusado admitió libremente su participación en el ilícito investigado, y es por eso que dichos agentes conocieron del inmueble y la ciudad donde estuvo secuestrado el menor Joshua Peñaloza, de donde fue rescatado. En relación a la responsabilidad de la acusada Johana Elizabeth Charcopa Quiñónez, se encuentra establecido, por ser la conviviente de Héctor Macías Cedeño, que fue la persona que alquiló en la ciudad de Ambato el inmueble utilizado como lugar de cautiverio del menor Peñaloza siendo la persona que se encargaba del cuidado y custodia del menor plagiado, a parte de ser quien estuvo en el inmueble al momento de la incursión policial para rescatar al menor, hechos incuestionables que no puede ser desvirtuados. En consecuencia de todo lo analizado se desprende

que el Quinto Tribunal Penal de Pichincha con sede en Santo Domingo en su fallo realiza una minuciosa descripción y valoración de las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento, respecto de todos y cada uno de los sentenciados, en forma individual, para finalmente emitir su juicio de valor con absoluta convicción y certeza declarando que los acusados son autores del delito de plagio tipificado y sancionado en los Arts. 188 y 189 numeral 6 del Código Penal, sin que sea factible la modificación de la pena por existir la agravante contemplada en el inciso segundo del Art. 190.1 del mismo cuerpo legal, puesto que en el presente caso se mantuvo al menor Joshua Peñaloza Illanes, en cautiverio desde el 25 de noviembre hasta el 15 de junio del 2004, esto es por el lapso de seis meses y veinte días. Por lo que la Sala concluye que el Tribunal juzgador no ha violado norma legal alguna al pronunciar su fallo y por lo mismo no existen errores de derecho que corregir, por lo que de ninguna manera proceden las imputaciones formuladas por los recurrentes. La solicitud del sentenciado Camilo Cardona Yasnoth en el sentido de que no se le podía imponer la pena de diez años de prisión correccional, en torno a esto cabe precisar que el Tribunal juzgador cometió un error al imponer la pena de “diez años de prisión correccional” cuando lo correcto es diez años de reclusión mayor ordinaria, por lo que queda enmendado dicho error, sin embargo la mencionada solicitud no procede en virtud de que el Art. 57 del Código Penal no modifica el monto de la pena, únicamente cambió el cumplimiento de la pena impuesta, desde una penitenciaría a una prisión correccional, que según el Código Penal y la historia legislativa tenía un régimen más benigno en cárceles de los cantones y en vida colectiva comunitaria dentro del establecimiento a diferencia de las penas de reclusión que se las devenga en las penitenciarías existentes como son las de Quinto, Guayaquil y Portoviejo, y en tratamiento intracelular con disciplina rígida, este privilegio de tratamiento más benigno como acabamos de explicar es el que ampara a la tercera edad. En cuanto a lo que argumentan las recurrentes Erika Valda Tapia y Johana Charcopa Quiñónez de que el Tribunal juzgador inobservó lo dispuesto en el Art. 58 del Código Penal: “Ninguna mujer embarazada puede ser privada de su libertad ni será notificada con la sentencia que se le imponga pena de prisión o reclusión, sino 90 días después del parto”, que hicieron llegar los certificados médicos que corroboran el estado de embarazo, en torno a esto cabe señalar que las recurrentes antes mencionados no ejercitaron su derecho oportunamente, pues presentaron los certificados un día después de haber sido notificadas con la sentencia, esto es extemporáneamente, no pudiendo beneficiarse con una medida judicial ya consumada. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los sentenciados y se dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para que se ejecute la sentencia. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico. f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 16 de noviembre del 2007.

Certifico. f.) El Secretario Relator.